

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .—	15 pesetas.
<i>Camarcas Oficiales de la provincia</i> .—Año.	30 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne el servicio nacional que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

Gobierno de la República

PRESIDENCIA

DECRETOS

A propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Previsión, de acuerdo con el Gobierno de la República, como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Una vez firmes las sanciones que los Jurados mixtos creados en virtud del Decreto de 7 de Mayo último, declarado ley de la República en 9 de Septiembre del corriente año, pueden imponer por infracciones de sus acuerdos, el Presidente del Jurado mixto, si el infractor se negara al pago, en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a quien corresponda para que proceda a la exacción por la vía de apremio cuando dentro de los cinco días siguientes no se haya hecho efectiva.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Por Decreto del Ministerio de Economía Nacional de 11 de Septiembre último se autorizaba al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para conceder préstamos en metálico con destino a la adquisición de semilla de trigo, y siendo preciso que el citado organismo disponga de los fondos necesarios para atender al otorgamiento de dichos préstamos, el Gobierno de la República, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo único. Para atender a las

operaciones de préstamos con destino a la compra de simiente de trigo, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola queda autorizado para disponer del importe de los reintegros de los concedidos para dicha atención el pasado año de 1930, conforme se vayan efectuando, hasta la cantidad de cinco millones de pesetas, que por Real decreto del Ministerio de Hacienda se concedió en 7 de Septiembre de 1929.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

(Gaceta del día 20 de Octubre.)]

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

El Instituto Nacional de Previsión ha elevado a este Ministerio una propuesta de reglas de distribución de las bonificaciones del Estado, tanto del Fondo general para los afiliados en el Régimen de libertad subsidiada y en el de retiro obligatorio, como de los Fondos especiales de Invalidez, de pensionados con arreglo al Decreto de 6 de Octubre en curso, de Previsión infantil y de Protección a la ancianidad; reglas que han de sustituir a las establecidas por Real orden de 12 de Julio de 1920, ampliadas por las de 6 de Agosto de 1926.

La propuesta formulada por el Instituto Nacional de Previsión se funda en la conveniencia de una redacción metódica que sustituya con ventaja la expresión de las normas actuales; en la necesidad de poner éstas al día, ya que algunas de ca-

rácter temporal carecen de aplicación, y otras, referida a la legislación entonces vigente, al ser ésta renovada, resultan anticuadas, en el propósito de acomodar las normas a la experiencia de su aplicación, que aconseja esclarecer algunos conceptos, inspirándose en un criterio de mayor amplitud, por razón de equidad, y en la adopción de determinadas garantías para la concesión de las bonificaciones del Estado.

Con objeto de facilitar la consulta de las reglas propuestas, se ha dado a las mismas una numeración correlativa; lo que evita posibles confusiones en las referencias; se han agrupado las reglas bajo los correspondientes epígrafes; se ha simplificado su texto, refundiendo algunas normas antes separadas, y se ha ordenado con método la enunciación de otras.

Las demás innovaciones introducidas consisten en concretar la inclusión de los titulares del Seguro infantil, que antes no se consignaba de modo expreso; en sustituir los anticuados tipos de contribución limitativos del disfrute de bonificaciones en el Régimen de libertad subsidiada por la cuantía máxima reglamentaria de los beneficios; en regular con mayor precisión la aportación personal de los titulares del mismo Régimen necesaria para reconocerles derecho a la bonificación especial de invalidez; en mantener el capital reservado para los derechohabientes del titular que se inutilice para el trabajo, sin perjuicio del derecho de éste a la pensión de invalidez, y en puntualizar la fecha base del cálculo para determinar la prima única para constituir dicha pensión y la del devengo de ésta.

La enumeración de las lesiones que determinan la incapacidad absoluta era en las reglas anteriores transcripción de la que consignaba la ley de Accidentes del trabajo; mas derogada ésta por el Código vigente que ha ampliado tal enumeración, se impone incorporar el nuevo texto a las normas de bonificación para regular con arreglo al mismo la concesión de la pensión de invalidez, siquiera sea de anotar que, a estos efectos, no es substancial la enunciación de las lesiones productoras de incapacidad porque el régimen de previsión, más amplio que el de accidentes del trabajo, ampara a sus titulares que quedan inútiles cualesquiera que sea la causa de su invalidez, por lo cual el concepto de lesiones similares a las descritas tiene en este régimen una ilimitada amplitud.

Por último, se han agrupado las reglas de general aplicación, añadiendo una que autoriza a investigar, en caso de vehemente sospecha, la fecha inicial de la incapacidad alegada, en evitación de fraude con quebranto del fondo especial de la bonificación de invalidez.

Resultando, por lo expuesto, justificada la propuesta del Instituto Nacional de Previsión, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

FONDO GENERAL DEL ESTADO

Régimen de libertad subsidiada

1.ª Tienen derecho a percibir bonificaciones del fondo general los titulares del Régimen de libertad subsidiada, incluso los del Seguro infan-

til que reúnan las condiciones siguientes.

2.^a Ser español, mayor de diez y ocho años y residente en España, o ser extranjero con residencia de más de diez años en territorio nacional, siempre que el Estado a que pertenezca reconozca análogo beneficio a los españoles allí domiciliados, admitiendo el principio de reciprocidad, la que se dará por supuesta en favor de ciudadanos portugueses o iberoamericanos, sin perjuicio de lo que establezcan especialmente los Tratados internacionales que se pacten sobre el particular. El hecho de la residencia se justificará con certificación del Registro civil o del de extranjeros del Gobierno civil de la provincia de su domicilio.

3.^a Haberse hecho alguna imposición en el año a que la bonificación se refiera, ya por el titular, ya por otra persona a su nombre.

4.^a Vivir el primer día del ejercicio técnico siguiente a aquel en que se hizo la imposición, entendiéndose por ejercicio técnico el período de doce meses que media desde uno a otro cumpleaños del titular.

5.^a Haber elegido como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años.

6.^a No disfrutar de un sueldo o derechos que excedan de 4.000 pesetas anuales, aun cuando estos procedan de diferentes conceptos.

7.^a No obtener en el ejercicio de industria ni en el disfrute de rentas por cualquier concepto un beneficio superior a 4.000 pesetas anuales.

8.^a No percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular.

9.^a Estar afiliado al Instituto por medio del seguro directo o del reaseguro.

10. Las bonificaciones del fondo general serán compatibles con las procedentes de fondos especiales en favor de titulares determinados y por razón de la dependencia de éstos con los particulares, organismos y Corporaciones donantes de dichos fondos. En aplicación de esta regla, las bonificaciones que el Estado, la Provincia y el Municipio hagan en favor de sus obreros, serán compatibles con las del fondo general.

11. Las indicadas bonificaciones se reconocerán en forma de subvención proporcional a las imposiciones abonadas en las cuentas de los titulares durante el ejercicio técnico anterior al año en que la bonificación deba aplicarse con arreglo a los tipos siguientes:

a) Bonificación normal, 50 por 100 de la imposición. Tendrán derecho a esta bonificación los titulares a capital cedido y los titulares a capital reservado que tengan ya consolidada una pensión anual de 365 pesetas.

b) Bonificación preferente, 100 por 100 de la imposición. Tendrán derecho a esta bonificación los titu-

lares a capital reservado hasta tener consolidada la pensión anual de 365 pesetas; los titulares a capital cedido que tengan los hijos afiliados al Instituto; los titulares a capital cedido afiliados al Instituto por contratos colectivos; los afiliados a capital cedido que hayan hecho durante tres años consecutivos imposiciones progresivamente mayores para asegurar cada año la misma o mayor fracción de pensión que la producida por la primera imposición.

12. Las precedentes bonificaciones no excederán del máximo legal de 12 pesetas al año, excepto en los casos comprendidos en los apartados 14, 15 y 16.

13. A cada titular le será aplicable la bonificación por un solo concepto; por consiguiente, si el titular estuviese inscrito también en el régimen del retiro obrero obligatorio, la bonificación se aplicará en la operación del obligatorio; de no estar comprendido en éste se aplicará en la cuenta más antigua del régimen de libertad subsidiada.

Son sin embargo, compatibles, las bonificaciones a un mismo titular de libreta de pensión y de seguro infantil.

14. Tendrán derecho a un aumento de 25 por 100 en la bonificación general del Estado las imposiciones efectuadas a favor de sus obreros por los patronos que se anticiparon voluntariamente al régimen obligatorio. La interrupción durante dos meses en el pago de esas imposiciones implicará la pérdida de ese derecho, salvo el caso de crisis económica, a condición de que se compruebe que la suspensión del pago y cierre temporal de la fábrica obedeció a la causa expresada.

15. Los inscritos (pequeños propietarios, colonos ganaderos, etc.) que no ganen más de 4.000 pesetas al año, y justifiquen por certificación de la Alcaldía del lugar donde tengan su domicilio que labran personalmente su patrimonio o el que posean en arriendo, o que son pastores de su propio ganado, tendrán derecho a una bonificación de 18 pesetas al año siempre que sus imposiciones importen 36 pesetas al fin de cada período.

Si las imposiciones hechas durante el año no alcanzasen la cifra de 36 pesetas, los titulares tendrán derecho a una bonificación igual al importe de las que hayan efectuado hasta el límite de 12 pesetas, conforme al régimen común.

16. A fin de fomentar las imposiciones para la constitución de pensiones de vejez que efectúen los colonos que constituyen los cotos sociales de Previsión, serán bonificados por el Estado en igual proporción que a los comprendidos en el párrafo anterior.

Las imposiciones para la constitución de pensiones de vejez que hagan

los colonos de los cotos sociales de Previsión, deberán efectuarse por los cotos en el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas, mediante relación nominal que presenten, anual, semestral o trimestralmente, a su comodidad.

Régimen obligatorio

17. La aplicación de bonificaciones en el retiro obrero obligatorio se efectúa con cargo al fondo del Estado, según las normas establecidas en el Reglamento general de este régimen.

FONDOS ESPECIALES

Primero.—Invalidez

18. El crédito destinado a bonificación especial para la invalidez se destinará a bonificar las pensiones de retiro de los inscritos en el Régimen de libertad subsidiada y en el de retiro obligatorio (primero y segundo grupo) por medio del seguro directo o del reaseguro, y a constituir las a favor de los pensionados, conforme al Decreto de 6 de Octubre de 1931, por concesión del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Régimen de libertad subsidiada

19. El derecho de los inscritos en el Régimen de libertad subsidiada que se invaliden durante el período diferido, se regulará por las siguientes reglas:

20. Se entenderá por incapacidad absoluta:

a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior y de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

b) La pérdida de movimiento análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución de más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente y que se reputen incurables.

g) Todas las lesiones similares a las dichas que produzcan la misma incapacidad.

21. No se abonará bonificación especial de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad a su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión.

b) A los que se hubiesen inscrito a mayor edad de cincuenta años.

c) A los inválidos por acto voluntario, o por alcoholismo, o por

hecho que implique infracción legal o reglamentaria.

d) A los acogidos en un Manicomio o Asilo a cargo de la Beneficencia pública o privada.

e) A los que efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata, correspondiera al menos en una pensión de 365 pesetas anuales.

f) A aquellos cuyo promedio mensual de imposiciones en cada una de las dos últimas liquidaciones anuales inmediatamente anteriores a la invalidez sea inferior a una peseta.

No se computarán en la liquidación los meses anteriores a la incapacidad si la falta de cuotas fuese motivada por la enfermedad originaria de aquélla, alegada cuando se iniciase y debidamente comprobada.

g) A los que no tengan derecho a percibir bonificación ordinaria.

22. La curación de enfermedades que hubieren determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la bonificación, una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativos que el Instituto designe.

23. La bonificación extraordinaria del fondo destinado a favorecer a los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas, será la prima única necesaria para constituir una pensión vitalicia a capital cedido, adicional a la que corresponda al incapacitado por conversión de las rentas diferidas que tuviera contratadas.

La cuantía de la pensión adicional por invalidez será igual a la diferencia que exista entre la pensión de 365 pesetas y la renta vitalicia inmediata que se obtenga de la conversión de la diferida contratada, en el caso de que la pensión que se habría constituido el titular para la edad del retiro (supuesta la continuidad uniforme en sus imposiciones y bonificaciones) fuese superior a 50 céntimos diarios, sin llegar a una peseta; si la supuesta continuidad de imposiciones produjera una renta de 50 céntimos de peseta diaria, la pensión adicional de invalidez sería la necesaria para completar dicho mínimo de 50 céntimos.

24. Para determinar la pensión que ha de servir de base para fijar la cuantía de la invalidez, se considerará el promedio anual de las imposiciones y bonificaciones como una imposición anual continuada a capital cedido, cualquiera que sea la combinación de su libreta y efectuada desde la primera liquidación hasta la edad de retiro.

25. Los titulares de libretas o capital reservado a quienes se conceda la pensión de invalidez, conservarán el capital reservado a favor de sus derechohabientes o beneficiarios, en las mismas condiciones en que fué contratado.

Este extremo se hará constar en la libreta de invalidez que se expida.

26. La prima única para constituir la pensión de invalidez se calculará a la fecha de la presentación del expediente en el Instituto Nacional de Previsión. La primera mensualidad se devengará a partir del día primero del mes siguiente al de la citada fecha.

27. La incapacidad absoluta se alegará mediante certificación del Médico que asista al interesado. Dicha certificación deberá ir acompañada de una información arreglada al cuestionario que facilitará el Instituto Nacional de Previsión, el cual se reserva el derecho de comprobar la incapacidad por sus asesores Médicos y, en vista de su dictamen, resolverá en definitiva.

Régimen obligatorio

28. A los afiliados al régimen obligatorio, pertenecientes al primero y segundo grupos, que durante el período diferido quedasen inútiles para todo trabajo, les serán aplicables las normas 20, 21 (excepto los incisos b) y f) en su primer apartado), 22, 26, 27 y las especiales siguientes.

29. La cuantía de la pensión inmediata de invalidez será de 365 pesetas anuales a capital cedido, y para constituirse se aplicará de este fondo especial la cantidad necesaria sobre la que resulte de las reservas matemáticas de las pensiones diferidas o del saldo de la libreta de capitalización.

30. Tendrán derecho a la pensión citada en el párrafo anterior los titulares del primer grupo que hubiesen hecho imposiciones voluntarias o personales de una peseta al mes, durante doce, por lo menos, sin interrupción, inmediatamente anteriores a la invalidez, en algunas de sus cuentas del régimen de mejoras o, en su defecto, en la del Régimen de libertad subsidiada y los titulares del segundo grupo que las hubiesen realizado en su libreta de capitalización. A éstos, en caso de interrupción de las imposiciones, se entregará el saldo de su libreta de capitalización, a tenor del artículo 39 del Reglamento general.

31. Las cuentas del capital-herencia, del Régimen de mejoras, continuarán en vigor, aunque el titular sea beneficiario de una renta inmediata por invalidez.

Pensionados con arreglo al Decreto de 6 de Octubre de 1931

32. Con arreglo al Decreto precitado, el Instituto Nacional de Previsión constituirá pensiones vitalicias a favor de los pensionados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, en la cuantía que en cada caso establezca, dentro del límite que dicha disposición señala.

33. Estas pensiones se constituirán con cargo al fondo especial de invalidez, establecido en el Instituto

Nacional de Previsión, incorporando a dicho fondo, mientras sus disponibilidades lo permitan, este nuevo servicio. La pensión se computará a fin del mes siguiente al de la concesión.

34. Una vez que el expediente sea remitido al Instituto Nacional de Previsión, éste examinará si en aquél constan los datos necesarios para valorar el coste de la pensión de que trate, y en caso de no estar completos, procederá seguidamente a su obtención, interesando del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Previsión la determinación de la cuantía de la pensión o pensiones a constituir y solicitando de los interesados o de oficio los datos necesarios.

35. Reunidos todos los datos, el Instituto Nacional de Previsión emitirá el informe a que se refiere el artículo 3.º, párrafo último del Decreto.

36. Tan pronto como sea publicado el Decreto de concesión de pensión, el Instituto Nacional de Previsión le dará inmediatamente cumplimiento, sin necesidad de expedir título alguno al interesado, a quien comunicará simplemente la constitución de la pensión.

37. Extinguida la pensión por fallecimiento de los favorecidos o pérdida de su derecho, el Instituto Nacional de Previsión lo comunicará al excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Previsión, para su debida constancia en expediente.

38. Las formalidades y requisitos de pago—justificación de existencias, identificación personal, domicilio de la pensión, etc.—, se regularán por las disposiciones reglamentarias del Instituto Nacional de Previsión.

Segundo.—Previsión infantil

39. El 30 por 100 del crédito concedido en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión para bonificación especial de estímulo a la infancia y protección a la ancianidad, se aplicará a bonificar las libretas aseguradas o reaseguradoras de los titulares mayores de tres años y menores de diez y ocho, en las que se hayan hecho imposiciones que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

40. La cuantía de cada bonificación será igual a las imposiciones hasta un límite máximo de tres pesetas, siendo compatibles las bonificaciones a un mismo titular de libreta de pensión y de seguro infantil.

Tercero.—Protección a la ancianidad

41. Se aplicará el 70 por 100 del crédito expresado en la regla 39 para admitir el fondo de protección a la ancianidad, que se distribuirá en forma de bonificación a las libretas de pensión de retiro aseguradas, reaseguradas y coaseguradas en el Instituto Nacional de Previsión, por una acción social extensa, local, co-

marcal, provincial, regional o nacional, en beneficio de los individuos de más de setenta y cinco años, comprendidos en las condiciones de posición económica vigentes para la distribución del fondo general de bonificaciones.

42. Esta bonificación no excederá de una cantidad igual a la que en cada caso destine la acción social en la constitución de las pensiones de vejez.

43. Será condición indispensable que las libretas así bonificadas produzcan una pensión diaria que no sea inferior a una peseta ni superior a dos.

REGLAS GENERALES

44. Estas reglas, mientras no se modifiquen serán aplicables a partir de esta fecha.

45. No se podrá aplicar ninguna bonificación sin acuerdo del Instituto Nacional de Previsión, adoptado en vista de las reglas pertinentes en cada caso.

46. Perderán todo derecho a las bonificaciones declaradas y a las sucesivas los titulares que deliberadamente hayan declarado con inexactitud su edad, sueldo que disfrutaban, si excede de 4.000 pesetas, contribución que pagan y el no estar favorecidos con subsidios del Estado, Provincia o Municipio, ni percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular (artículo 92 de los Estatutos y 21 del Reglamento).

47. En el caso de que la imposición mínima de cuotas personales voluntarias no alcance a todo el período de afiliación, se practicará una rigurosa investigación de la fecha inicial de la incapacidad, debiendo denegarse la subvención cuando se sospeche fraude.

Dado en Madrid a diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Gaceta del día 17 de Octubre.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminada la elaboración de las listas provisionales de la Sección Obrera del Censo Electoral Social, como resultado de la rectificación ordenada en la disposición transitoria segunda del Decreto de 25 de Mayo último, se hace preciso publicarlas en la *Gaceta de Madrid* para que puedan ser objeto de reclamaciones, por parte de las entidades interesadas, dentro del plazo que al efecto se señala.

En atención a ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid* las listas provisionales de la Sección Obrera del Censo Electoral Social, formadas por ese Centro directivo. (Véase el Anexo único).

2.º Que las entidades a quienes afecten los errores o inexactitudes

que adviertan en las listas publicadas puedan formular sus reclamaciones ante esa Dirección general hasta el último día del próximo mes de Noviembre.

3.º Que las entidades no incluidas en las listas provisionales por faltar algún documento en su expediente, y de lo cual han sido advertidas por la Dirección general, queden definitivamente excluidas si antes de la indicada fecha de 30 de Noviembre no completaran la documentación.

En la primera decena de Diciembre se publicarán en la *Gaceta de Madrid* las listas de las que lo hayan hecho, para que hasta final del mismo mes puedan los interesados formular las reclamaciones que crean procedentes; y

4.º Que en las indicadas listas adicionales se comprenda también las Asociaciones cuya inscripción haya sido acordada después del cierre de las listas provisionales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 14 de Octubre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.
(Gaceta del 20 de Octubre).

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

En virtud del concurso anunciado en la *Gaceta* de 9 de Agosto último, han sido nombrados Interventores de fondos por las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 14 de Octubre de 1931.—El Director general, Luis Recasén.

Relación que se cita

D. José Marco Dachs.—Palafrugell (Gerona).

D. Isidoro Francisco Borreguero González.—El Espinar (Segovia).

D. Vicente Piris Bisbal.—Marmolejo (Jaén).

D. Oscar Forgas Pujadas.—Blanes (Gerona).

D. Francisco Solanes López.—Villalba del Alcor (Huelva).

D. Santiago Navacerrada Peñas.—Campillos (Málaga).

D. Domingo Soriano Solís.—Fuentes de Andalucía (Sevilla).

D. José Oratacós Carles.—La Bisbal (Gerona).

D. Miguel Merin Manzanares.—Mancha Real (Jaén).

D. Vicente Piris Bisbal.—Moratalla (Murcia).

D. Francisco Solanes López.—Santaella (Córdoba).

D. Domingo Soriano Solís.—Arjonilla (Jaén).

D. Joaquín Díez González.—Avilés (Oviedo).
 D. Gregorio Aramburu Oruezabal.—Oñate (Guipúzcoa).
 D. Santiago Navacerrada Peñas.—Vélez Rubio (Almería).
 D. José Vera Camacho.—Aracena (Huelva).
 D. Francisco Solanes López.—Medina Sidonia (Cádiz).
 D. Manuel Mejías Soteras.—Borja (Zaragoza) en comisión conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926.
 D. Vicente Piris Bisbal.—Arjona (Jaén).
 D. Francisco Solanes López.—Fernán-Núñez (Córdoba).
 D. Francisco Briceño Pérez.—Conil de la Frontera (Cádiz).
 D. Francisco Solanes López.—Hornachuelos (Córdoba).
 D. Vicente Piris Bisbal.—Bañolas (Gerona).
 D. Luis García Montero.—Cartaya (Huelva).
 D. Juan Cánovas Pallarés.—Cuevas del Almanzora (Almería).
 D. Juan Cánovas Pallarés.—Alfaro (Logroño).
 D. Francisco Ruíz Fernández.—Beas de Segura (Jaén).
 D. Eduardo Olmos Wandosell.—Cehegín (Murcia).
 D. Antonio Belasco Damas.—Jaén.
 D. Francisco Solanes López.—La Rambla (Córdoba).
 D. Alfonso Lombardero Suárez.—San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).
 D. Manuel Rodríguez Sañudo.—Dos Hermanas (Sevilla).
 D. Eloy Garrido Aldama.—Llanera (Oviedo).
 D. José Marcos Dachs.—Palamós (Gerona).
 D. Francisco Rubia Gómez.—Bailén (Jaén).
 D. Manuel Villar Sánchez.—Aguilas (Murcia).
 D. Eloy Garrido Aldama.—Tineo (Oviedo).
 D. Manuel Costa Ojeda.—Posadas (Córdoba).
 D. Miguel Juan Gosálvez.—Herençia (Ciudad Real).
 D. Juan Cánovas Pallarés.—Huércal-Overa (Almería).
 D. Sagaz Fernández Suárez.—Castrotrillón (Oviedo).
 D. Vicente Piris Bisbal.—Sagunto (Valencia).
 D. Francisco Solanes López.—Rociana (Huelva).
 D. Emiliano Garmendia Lecuona.—Fuenterrabía (Guipúzcoa).
 D. Vicente Piris Bisbal.—Cazorla (Jaén).
 D. Sagaz Fernández Suárez.—Laviana (Oviedo).
 D. Gabriel Garrote Rochette.—Avila (Diputación provincial).
 D. Salvador del Castillo Gómez de Liano.—Ciudad Rodrigo (Salamanca).
 D. Juan Cánovas Pallarés.—Adra (Almería).
 D. Francisco Rubia Gómez.—Baza (Granada).

D. Eloy Garrido Aldama.—Piloña (Oviedo).
 D. Francisco Solanes López.—Chipiona (Cádiz).
 D. Agustín Rodríguez Bernal.—Puerto Real (Cádiz).
 D. Francisco Solanes López.—Villamartin (Cádiz).
 D. Francisco Solanes López.—San Vicente de Alcántara (Badajoz).
 D. Santiago Navacerrada Peñas.—Ciudadela (Baleares).
 D. José Martí García.—Vinaroz (Castellón).
 D. Emilio Gutiérrez Antón.—Logroño.
 D. Cástor Gómez Domínguez.—León.
 D. Alejandro Sanz López Villarrobledo.—Albacete, en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926.
 D. Eugenio González Moreno.—Llerena (Badajoz).
 D. Rafael Peña Muñoz.—Burjasot (Valencia).
 D. Francisco Solanes López.—Higuera la Real (Badajoz).
 D. José Francisco Rodríguez.—Alcalá de los Gazules (Cádiz).
 D. Luis Cebrián Velarde.—San Bartomé de Pinares (Avila).
 D. Francisco Solanes López.—Consuegra (Toledo).
 D. Vicente Piris Bisbal.—Ripoll (Gerona).

(Gaceta del día 17 de Octubre).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 252

Sección de Economía

No habiendo dado cumplimiento los Ayuntamientos que se expresan a continuación, al artículo 8.º del Decreto del Ministerio de Economía Nacional de fecha 31 de Julio último, recordado en mi Circular de 19 de Septiembre próximo pasado, BOLETIN OFICIAL número 113; encarezco de los señores Alcaldes y Secretarios de dichos Ayuntamientos, remitan a esta Sección el resumen de las declaraciones juradas del trigo recolectado en sus respectivos Municipios y que a tal fin deben haber presentado ya los labradores de los mismos, pues siendo de primordial interés acumular a esta estadística hasta el último quintal métrico, ya que ha de servir de base para la formación de la global de la Península, cuyos datos hay que remitir a la Superioridad dentro del mes en curso, deben remitirse antes del día 25 del corriente, debiendo hacer presente, que de no cumplimentar tan importante servicio, dentro del plazo señalado, me veré precisado a imponer a aquellas Autoridades, una severa sanción.

Partido de Astudillo

Amusco.
Cordovilla la Real.

Partido de Baltanás
Castrillo de Don Juan.

Partido de Carrión de los Condes
Carrión de los Condes.
Moratinos.
Terradillos.
Villaherreros.
Partido de Cervera de Pisuerga
Arbejal.
Barrio de San Pedro.
Perazancas.
Otero de Guardo.
Polentinos.
Pomar de Valdivia.
Respanda de la Peña.
Vañes.

Partido de Frechilla

Cisneros.
Mazariegos.
Mazuecos.
Villacidaler.
Villanueva del Rebollar.

Partido de Palencia

Ampudia.
Autilla del Pino.
Pedraza
Perales.

Partido de Saldaña

Herrera de Pisuerga.
Quintanilla.
Velilla de Guardo.
Villanueva de Abajo.
Villota del Duque.
Palencia 20 de Octubre de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 253

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 16 del mes actual, me comunica lo siguiente:

«El Ministerio de Estado en virtud de haberse restablecido el requisito del visado de los pasaportes entre España y Alemania, con fecha 10 del actual comunica a esta Dirección general, que en vista de las facilidades que se conceden por el Gobierno alemán a los ciudadanos españoles, el Gobierno de la República española, ha acordado, a título de reciprocidad:

1.º Que los súbditos alemanes residentes en España y que se dirijan al extranjero, podrán obtener el visado de sus pasaportes para regresar a España, en la Dirección general de Seguridad o en los Gobiernos civiles de las provincias respectivas, en consonancia con lo establecido por el cange de notas de Julio y Septiembre de 1927, a que se refiere la Circular del Ministerio de la Gobernación, de 30 de Octubre de 1927.

2.º Que la validez de dichos visados se amplía por un año, debiendo no obstante los alemanes que obtengan dichas facilidades presentarse a su regreso a la República, en cada viaje que efectúen, bien en la Dirección general mencionada, o en los Gobiernos civiles respectivos, conforme con lo preceptuado en la vigente Ley de extranjería; y

3.º Que las tarifas que se aplicarán para el visado de los pasaportes de súbditos alemanes, tanto por los Consulados de España en el extranjero como por la Dirección general de Seguridad y por los Gobiernos civiles, serán la de 10 pesetas oro para el visado valedero por un año y sin limitación en el número de viajes durante dicho período, y de una peseta oro, para los visados en viaje de tránsito por territorio español».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Palencia 20 de Octubre de 1931.

José Jorge Vinaixa,
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 254

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Villamoronta, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños atacados, tanto hasta ahora como en lo sucesivo.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del pueblo de Villamoronta.
Medidas que se deben poner en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXVII del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 21 de Octubre de 1931.

José Jorge Vinaixa,
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 255

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteriano, en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Hornillos de Cerrato, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los animales atacados y por los que por haber convivido con ellos resulten sospechosos, tanto hasta ahora como en lo sucesivo.

Zona declarada sospechosa.—Una faja de 200 metros alrededor de la zona que se declara infecta.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XIX del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y Sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 21 de Octubre de 1931.

José Jorge Vinaixa,
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 256

El señor Alcalde de Boadilla de Rioseco, con fecha 20 del actual, me participa que se le ha presentado el vecino de la misma, Ciro Prieto Bartolomé, manifestando que, el día 18, a las ocho de la noche, le desapareció una burra de las señas siguientes: edad nueve años, pelo cárdeno, esquilada al lomo, con dos lunares blancos del tamaño de una moneda de cinco pesetas, situadas al medio del costillar, una de cada lado, desherrada de las cuatro extremidades.

Lo que se publica para general conocimiento de los señores Alcaldes y en cuyo poder se encuentre lo comuniqué al de Boadilla de Rioseco, para que éste lo participe al interesado y pase a recogerla.

Palencia 22 de Octubre de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Palencia

Cédulas personales

Resuelto por la Comisión Gestora provincial, en sesión de 20 de los corrientes, que el periodo de recaudación voluntaria de las cédulas personales, relativas al actual año de 1931, lo mismo en la Capital que en todos los pueblos de la provincia, dé comienzo el día 1.º de Noviembre y concluya el 31 de Diciembre próximo, se hace público para general conocimiento, advirtiendo a los Alcaldes de aquellos Ayuntamientos que han acordado efectuar por sí la cobranza, y a los Recaudadores de contribuciones encargados de verificarla en los pueblos cuyas Corporaciones municipales renunciaron ese derecho, la necesidad de que en los días comprendidos entre el 26 y el 31 del actual, se presenten a hacerse cargo de las cédulas y suscribir las correspondientes facturas de entrega en el Negociado de Hacienda de esta Diputación, y de que fijen edictos anunciando la apertura del periodo recaudatorio, a lo que deberá darse la máxima publicidad para facilitar la exacción del impuesto sin las molestias y transtornos que envuelve para los contribuyentes el procedimiento de apremio.

En cuanto a los Alcaldes de los Ayuntamientos que van a recaudar por sí el impuesto, de no recoger las cédulas personalmente, deben autorizar a los Secretarios o a otra persona, mediante comunicación en forma, para que las recojan en su nombre.

Palencia 21 de Octubre de 1931.
--El Presidente, David Rodríguez.
--P. A. de la C. G.: El Secretario, Mariano del Mazo.

Carreteras

Recibidas definitivamente las obras de construcción del camino vecinal de Quintanatello a la carretera de

Prádanos a Cervera, ejecutadas por el contratista don Teodoro Rabanal, y las de acopios de piedra y su empleo para la conservación de los kilómetros 1, 2 y 200 metros del 3 de la carretera de Calabazanos a Esquivillas, de las que fué contratista don Julio Lora,

La Comisión en sesión de fecha 20 de los corrientes, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes donde radican las obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra referido contratista por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir dicha certificación al señor Presidente de la Comisión provincial Gestora, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina, para resolver acerca de la devolución de la fianza definitiva al expresado contratista, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 21 de Octubre 1931.
--El Presidente, David Rodríguez.
--El Secretario, Mariano del Mazo.

MANCOMUNIDAD HIDROGRAFICA DEL DUERO

Expropiaciones

Término municipal de Vañes

En el expediente de expropiación forzosa relativo al expresado término municipal, motivado por las obras de desviación de la carretera de Palencia a Tinamayor (La Requejada), se ha fijado la fecha de 27 del corriente mes y hora de las doce, para dar principio a las operaciones de pago y consiguiente toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Vañes, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 84 y siguientes

de la Instrucción aprobada por Real decreto de 23 de Marzo de 1928, en consonancia con sus correspondientes de la ley y reglamento de Expropiación forzosa.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas, incluso de aquéllas en que por incomparecencia de los interesados o cualquier otra causa no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, que se depositará en la Caja de la Administración económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la repetida Instrucción y a los efectos que en el mismo se previenen, de cuyas fincas se dará posesión por el Alcalde al representante de este Organismo oficial.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Valladolid 15 de Octubre de 1931.

--El Ingeniero Director, Eduardo Fungairiño.

Lista de interesados

- Carmen Rueda Sardina.
- María de la Hera.
- Fermin Gómez Méndez.
- Martín Martín de las Heras.
- Antonio Villanueva Cabeza.
- Bernardino Abad Villanueva.
- Pueblo de Vañes.
- Adolfo Mediavilla Olea.
- Pedro Abad de las Heras.
- Basilisa Cabeza Fuente.
- Juana Cabeza Fuente.
- Ignacio de la Hera Cabeza.
- Manuel de la Hera Cabeza.
- Emilia Diez Casares.
- Rosario Terán Villanueva.

Audiencia Territorial de Valladolid

Presidencia

Don Miguel Sanjuán Le-Roux, Presidente de esta Audiencia Territorial.

Por el presente hago saber: Que en esta Audiencia se halla vacante, por excedencia de don Miguel Sanjuán y de Pineda, una plaza de Oficial de Sala, adscripta a la Secretaría del Licenciado don Constancio Herrero Sanz, cuya provisión tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en los artículos 544, 545 y 474 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial, siendo condición necesaria que los concursantes tengan la cualidad de Abogados.

Los aspirantes que se crean en condiciones para solicitarla, por ser Abogados, presentarán en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia su instancia en papel de timbre de 2'40 pesetas y póliza de la Mutualidad Judicial de 3 pesetas, y dirigidas a esta Presidencia, en el término preciso de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, debiendo acompañar los interesados certificación de nacimiento, expedida por el respectivo funcionario, debidamente legalizada para los que no sean naturales del territorio; certificado de buena conducta de la Autoridad municipal correspondiente; certificado del Registro Central de Penados y rebeldes; título de Doctor o Licenciado en Derecho, o testimonio Notarial del mismo, y en su defecto, certificación académica personal de tener hechos los estudios correspondientes a los grados expresados; declaración jurada procedente y demás documentos acreditativos de méritos y servicios.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la correspondiente provincia del territorio, expido el presente en Valladolid a diecinueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.--Miguel Sanjuán.--El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE PALENCIA

Primera quincena del mes de Octubre

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la quincena expresada.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
C. bacteridiano...	Astudillo.....	Astudillo.....	Bovina.....	>	8	>	8	>
Viruela ovina....	Frechilla.....	Paredes de Nava...	Ovina.....	817	107	137	17	770
Idem.....	Idem.....	Mazariegos.....	Idem.....	1300	>	>	>	1300
Idem.....	Idem.....	Abarca de Campos..	Idem.....	228	>	151	>	77
Idem.....	Carrión.....	Villaturde.....	Idem.....	780	>	>	>	780
Idem.....	Palencia.....	Villaumbrales.....	Idem.....	1145	>	>	>	1145
Idem.....	Idem.....	Becerril de Campos.	Idem.....	536	>	>	>	536
Idem.....	Idem.....	Torremormojón.....	Idem.....	>	1114	>	>	1114
Idem.....	Baltanás.....	Herrera de V.....	Idem.....	>	341	>	>	341
Idem.....	Idem.....	Vertabillo.....	Idem.....	>	600	>	>	600
Idem.....	Astudillo.....	Astudillo.....	Idem.....	>	651	>	>	651

Palencia 20 de Octubre de 1931.--El Inspector provincial, F. Núñez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

INTERVENCION

Presupuesto del ejercicio de 1931

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Septiembre de 1931

Folios de las cuentas	TITULO DE LAS CUENTAS	DE COMPROBACION		DE SALDOS	
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES
1	Propiedades y derechos.	2.710.387 19	.	2.710.387 19	.
2	Valores independientes del Presupuesto	.	2.710 387 19	.	2 710 387 19
3	Presupuesto.	2.472.838 04	4.446 539 .	.	1.973 700 96
4	Ingresos.—Capítulo 1.º Rentas.	40.700 .	29.479 35	11 220 65	.
5	Id. id. 3.º Subvenciones y donativos.	431 066 97	286 696 37	144 370 60	.
6	Id. id. 5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.	500 .	21 .	479 .	.
7	Id. id. 7.º Derechos y tasas.	56 850 .	7.666 10	49 183 90	.
8	Id. id. 8.º Arbitrios provinciales.	2.250 .	.	2.250 .	.
9	Id. id. 9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado.	590.000 .	35 984 69	554.015 31	.
10	Id. id. 10 Cesiones de recursos municipales.	602.424 .	434.404 .	168.020 .	.
11	Id. id. 11 Recargos provinciales	200 000 .	146.916 .	53 084 .	.
12	Id. id. 12 Traspaso de obras y servicios públicos	65 000 .	.	65.000 .	.
13	Id. id. 17 Reintegros.	49.000 .	893 32	48.106 68	.
14	Id. id. 19 Resultas.	2.408 748 03	2.258.140 54	150.607 49	.
34	Gastos.—Capítulo 1.º Obligaciones generales.	64 228 98	123.317 63	.	59.088 65
16	Id. id. 2.º Representación provincial.	4 974 45	5.500 .	.	525 55
17	Id. id. 5.º Gastos de recaudación.	2.568 32	150 000 .	.	147 431 68
38	Id. id. 6.º Personal y material	110.560 19	176.093 18	.	65 532 99
19	Id. id. 7.º Salubridad e higiene.	.	38 000 .	.	38.000 .
42	Id. id. 8.º Beneficencia.	471.926 93	713.366 34	.	241 439 41
21	Id. id. 9.º Asistencia social.	140 90	9.078 75	.	8.937 85
22	Id. id. 10 Instrucción pública.	15 110 10	40.300 .	.	25.189 90
39	Id. id. 11 Obras públicas y edificios provinciales	479.404 70	744 969 07	.	265.564 37
24	Id. id. 13 Montes y pesca.	11.928 43	15 000 .	.	3.071 57
25	Id. id. 14 Agricultura y ganaderia.	400 .	5.500 .	.	5.100 .
26	Id. id. 16 Mancomunidades interprovinciales	.	16.000 .	.	16 000 .
40	Id. id. 18 Imprevistos.	10.762 38	20 000 .	.	9.237 62
43	Id. id. 19 Resultas.	199.492 89	415.713 07	.	216.220 18
41	Depositario	3 200.201 37	1.371.498 27	1.828 703 10	.
30	Banco de España c/c.	2 034.819 62	1 047 138 73	987 680 89	.
31	Depositario s/c de metálico en el Banco España.	1 047 138 73	2.034.819 62	.	987.680 89
32	Depósitos en garantía.	223 415 07	85 541 93	137.873 14	.
33	Depositantes.	85.541 93	223 415 07	.	137.873 14
TOTALES PESETAS		17.592.379 22	17.592.379 22	6.910.981 95	6 910 981 95
SUMA DEL DIARIO PESETAS.		17.592.379 22			

Palencia 30 de Septiembre de 1931.—El Interventor, JULIO VIELVA.—V.º B.º—El Presidente, DAVID RODRIGUEZ. SESIÓN DE 10 DE OCTUBRE DE 1931.

La Comisión Gestora Provincial acordó aprobar el presente balance de comprobación y saldos y que se remita al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, DAVID RODRIGUEZ.—Rubricado.—El Secretario, MARIANO DEL MAZO.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Anuncio

Doña Concepción Cosiales Gallán, Directora del Centro Pensionado de las Religiosas Filipenses, solicita autorización para el funcionamiento de una escuela privada de niñas, en esta Capital, en la calle de Santo Domingo de Guzmán, número 8, acompañando los documentos reglamentarios que preceptúa el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

Lo que se hace público en conformidad con el artículo 7.º de dicho Real decreto e Instrucción 9.ª de la Real orden de 15 de Marzo de 1923, concediéndose un plazo de quince días para reclamaciones.

Palencia 20 de Octubre de 1931.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

Caja de Recluta de Palencia, número 43

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha de ayer, autoriza a los Jefes de las Cajas de Recluta para conceder los beneficios del capítulo XVII (soldados de cuota), a los reclutas que les haya correspondido formar parte del cupo de la Península y lo soliciten; debiendo hacerlo antes del día 27 del actual, los pertenecientes al primer llamamiento.

Lo que se hace público en este periódico, para general conocimiento, debiendo los señores Alcaldes, en sus respectivas localidades, publicar bandos o edictos que colocarán en los sitios más visibles, siendo más conveniente el bando, porque se divulga con más rapidez.

Palencia 21 de Octubre de 1931.—El Comandante Jefe, Victor Asensi.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 514
Palencia

Don Carlos Calamita y Ruy-Wamba, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en sumario que se instruye en este Juzgado con el número 93 del año actual, por hurto, contra Concepción Ortega Martínez y Natividad Sanz Rincón, se ocuparon a las denunciadas doce rejas de hierro para arado de madera, nuevas, con un peso aproximado de diez kilos, que se dice fueron sustraídas en la estación de Venta de Baños, de uno de los vagones allí existentes, el día quince de Abril último, no pudiéndose hasta la fecha participar a quién o quiénes puedan pertenecer, puesto que según expresa la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, nadie las ha recla-

mado y no tiene conocimiento que correspondan a alguna expedición. Y con el fin de que llegue a conocimiento de quien se crea dueño de las mismas, se inserta el presente, que a la vez sirve de citación para que los que se llamen a ellas comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de diez días, a fin de recibirles declaración e instruirles de los derechos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Palencia a 20 de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Carlos Calamita.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Baños de Cerrato

Don Adolfo Pérez de la Fuente, Juez municipal de Baños de Cerrato.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido por estafa, contra Antonio Alonso Iglesias, Cesáreo Alvarez Vega, Andrés Zarzosa Narros y Dionisio Mateo Cores, de ignorado paradero, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma, es como sigue:

Encabezamiento.—SENTENCIA: En Baños de Cerrato a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno. El señor don Emiliano Calzada Nieto, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones por enfermedad del propietario, habiendo visto y examinado las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas en este Juzgado, en virtud de lo ordenado por la Superioridad en auto de fecha catorce de Agosto próximo pasado, dictado en diligencias sumarias instruidas contra Andrés Zarzosa Narros, Dionisio Mateo Cores, Cesáreo Alvarez Vega, Juan Cruz Urrutia Gil, Antonio Alonso Iglesias y Francisco Jiménez García, de diecisiete, veintidós, veinte, diecinueve, veinticuatro y veintiseis años, de oficios tipógrafo, marinero, oficinista, sastre y jornaleros, naturales de Bilbao, Gijón, Orense, Vitoria y Carcagente (Valencia) respectivamente, todos de estado solteros, como denunciados por estafa, cenando en casa del industrial de esta villa, barrio de Venta de Baños, don Victoriano Nieto González, sin abonar su importe, y habiendo asistido en representación de la Acción pública el Fiscal municipal don Anastasio Hernández Núñez; y

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo de condenar y condeno a los denunciados Andrés Zarzosa Narros, Dionisio Mateo Cores, Cesáreo Alvarez Vega, Juan Cruz Urrutia Gil, Antonio Alonso Iglesias y Francisco Jiménez García, a la pena de cuatro días de arresto, que sufrirán en los calabozos de esta villa, indemnización al perjudicado señor Nieto, de tres pesetas y ochenta céntimos cada uno y las costas de este juicio por partes iguales.—Emiliano Calzada. (Rubricado).

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la dictó, estando celebrando audiencia en la pública de su Juzgado, en el día de la fecha, doy fé.—Baños de Cerrato nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Primitivo de la Torre. (Rubricado).

Para la notificación de la sentencia a los denunciados, Antonio Alonso Iglesias, Cesáreo Alvarez Vega, Andrés Zarzosa Narros y Dionisio Ma-

teo Cores, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Baños de Cerrato a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Adolfo Pérez.—El Secretario, Primitivo de la Torre.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Respnda de la Peña

Desiertas la primera y segunda subasta de 50 árboles de roble del monte Espinar y Bardal, de la pertenencia del pueblo de Riosmenudos, celebradas ante esta Alcaldía el día 30 de Septiembre y 7 del actual, he acordado que la tercera subasta tenga lugar en esta Casa Consistorial el día 31 del corriente mes, a la hora de las nueve y media de su mañana, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirvieron de base para las primera y segunda subastas, y bajo el tipo de tasación de 311 pesetas.

Respnda de la Peña 19 de Octubre de 1931.—El Alcalde: P. O., Agustín Merino.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Villanueva del Rebollar.
Valderrábano.
Torre de los Molinos.
Santervás de la Vega.
Bustillo de la Vega.
Tariago.
Vergaño.
Congosto de Valdavia.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1932; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Villanueva del Rebollar.
Villodrigo.
Respnda de la Peña.
Redondo.
Buenavista de Valdavia.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1931 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Villamuriel de Cerrato.—Cuarto trimestre, los días 2 y 3 del próximo mes, de diez a dieciséis.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Formado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el padrón individual de edificios y solares de sus respectivos términos municipales para el año de 1932, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de los mismos para que durante el plazo de ocho días puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Respnda de la Peña.
Resoba.
Santibáñez de Resoba.
Calahorra de Boedo.
Valle de Cerrato.

Formada la matrícula industrial para el año 1932, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Villodrigo.
Respnda de la Peña.
Valdecañas de Cerrato.
Villota del Duque.
Tariago.
Capillas.
Calahorra de Boedo.
Dehesa de Romanos.
Villanuño de Valdavia.
Triollo.
Redondo.
Revenga de Campos.
Buenavista de Valdavia.
Cordovilla la Real.
Amusco.
Barrio de San Pedro.
Perazancas.
Valle de Cerrato.
Hérmedes de Cerrato.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, los Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1932, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Valdecañas de Cerrato.
Resoba.
Santibáñez de Resoba.
Calahorra de Boedo.
Dehesa de Romanos.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Capillas.
Resoba.
Santibáñez de Resoba.
Micieces de Ojeda.
Payo de Ojeda.
Redondo.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES DE LA DIPUTACION DE PALENCIA

Ejercicio de 1931.—Tercer trimestre de 1931

CUENTA del tercer trimestre del año económico de 1931 que forma el Interventor que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja provincial.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.....	1899790 53
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	349872 27
CARGO.....	2249662 80
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	420959 70
Existencia para el trimestre que sigue.....	1828703 10

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Rentas.....	21209 90	8269 45	29479 35
2 Bienes provinciales.....	»	»	»
3 Subvenciones y donativos.....	175391 32	111305 05	286696 37
4 Legados y mandas.....	»	»	»
5 Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones.....	21 »	»	21 »
6 Contribuciones especiales.....	»	»	»
7 Derechos y tasas.....	4780 80	2885 30	7666 10
8 Arbitrios provinciales.....	»	»	»
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	35984 69	»	35984 69
10 Cesiones de recursos municipales.....	294551 »	139853 »	434404 »
11 Recargos provinciales.....	73458 »	73458 »	146916 »
12 Traspaso de obras y servicios públicos.....	»	»	»
13 Crédito provincial.....	»	»	»
14 Recursos especiales.....	»	»	»
15 Multas.....	»	»	»
16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17 Reintegros.....	862 91	30 41	893 32
18 Fianzas y depósitos.....	182230 02	14071 06	196301 08
19 Resultas.....	»	»	»
CARGO.....	788489 64	349872 27	1138361 91
PAGOS			
1 Obligaciones generales.....	49901 02	14327 96	64228 98
2 Representación provincial.....	2976 14	1998 31	4974 45
3 Vigilancia y seguridad.....	»	»	»
4 Bienes provinciales.....	»	»	»
5 Gastos de recaudación.....	2052 52	515 80	2568 32
6 Personal y material.....	69235 85	41324 34	110560 19
7 Salubridad e higiene.....	»	»	»
8 Beneficencia.....	283814 56	188112 37	471926 93
9 Asistencia social.....	89 40	51 50	140 90
10 Instrucción pública.....	14119 55	990 55	15110 10
11 Obras públicas y edificios provinciales.....	326937 33	152467 37	479404 70
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	»	»	»
13 Montes y pesca.....	11023 72	904 71	11928 43
14 Agricultura y ganadería.....	»	400 »	400 »
15 Crédito provincial.....	»	»	»
16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17 Devoluciones.....	»	»	»
18 Imprevistos.....	6159 98	4602 40	10762 38
19 Resultas.....	184228 50	15264 39	199492 89
20 Fianzas y depósitos.....	»	»	»
DATA.....	950538 57	420959 70	1371498 27

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Intervención de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia a 30 de Septiembre de 1931.—El Interventor de fondos provinciales, Julio Vielva.

SESIÓN DE 10 DE OCTUBRE DE 1931.

La Comisión Gestora acordó que un ejemplar de la presente cuenta se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones y particulares, quedando los originales de manifiesto en la Secretaría durante el plazo legal, con objeto de que puedan ser examinadas libremente por cuantos lo deseen y formulen las reclamaciones que juzguen oportunas.—El Presidente, David Rodríguez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

